

ESTADO No.					30
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 19 DE MARZO DEL AÑO 2024					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PERTENENCIA	2021-00252	BLANCA NERY MORA DE VASQUEZ	BERTILDE, FERNANDO, ARMANDO, NOLBERTO MORA TRUJILLO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL MORA ORDOÑEZ Y DEMAS PERSONAS QUE INDETERMINADAS	15/03/2024	AUTO NIEGA RECURSO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 315 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00274	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	FONDO ESPECIALIZADO COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, MUNICIPIO DE CARTAGO, MUNICIPIO DE ARMENIA	15/03/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00281	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	OSCAR MARIO GONZALEZ SANTACRUZ Y MARTHA RUBIELA VALENCIA PEÑA	15/03/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00282	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	INGRID RIVEROS JANET	15/03/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00289	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	INVERSIONES PARCELACION EL CARMELO S.A.S.	15/03/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00291	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	ACUAVALLE, LUIS ALBERTO MOLINA, JOSE LUCIANO BENAVIDES, ADRIANA PATRICIA PARAMO PLAZA Y OTROS	15/03/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00292	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	ALVARO JIMENEZ GUERRERO	15/03/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00421	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	ALVARO JIMENEZ GUERRERO	15/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS	2024-00010	YAQUELIN GONZALEZ GIRALDO	LUIS FERNANDO VALENCIA	15/03/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA
PERTENENCIA	2024-00095	GLADYS BUITRAGO OROZCO	COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS OLAYA ROSERO Y CIA. S EN C.S EN LIQUIDACION	15/03/2024	AUTO ADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2024-00111	JAIME ZUÑIGA MUNEVAR Y OTROS	RUBY ZUÑIGA MUNEVAR Y ANA DE LA CRUZ ZUÑIGA DE GRANADA	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA NERY MORA
RADICACION N° 2021-00252-00
Auto Interlocutorio N° 433

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

30 del 19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, quince (15) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, culminado el traslado del recurso propuesto por la demandante, procede el despacho a resolverlo confirmando la decisión adoptada a través del auto recurrido, esto es: confirmar la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

Frente al primer argumento de la alzada, si bien es cierto el certificado especial de tradición allegado como anexo de la demanda señaló que el inmueble era presuntamente de propiedad de una persona natural, lo cierto es que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad encargada de administrar los predios baldíos en el país, certificó la naturaleza pública del predio.

Por tanto, para el despacho la decisión tomada en el auto recurrido se enmarca dentro de los parámetros del ordenamiento jurídico pues, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en su sentencia SU-288/22: “(...) Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. (...)”.

Respecto al segundo argumento del recurso de reposición, es temeraria la afirmación de la recurrente ya que, es totalmente falso que, al resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, esta judicatura hubiera indicado que, al haberse adjudicado el baldío por parte de la ANT, el predio objeto dejaba de ser público y pasaba a ser privado.

Basta una mirada al auto interlocutorio que se ocupó de las excepciones previas propuestas por la parte demandada (archivo 27 del expediente digital), para observar la falsedad del argumento de la demandante, ya que ni siquiera se dio trámite a las excepciones previas, pues no fueron propuestas conforme a lo consagrado en el inciso final del artículo 391 del C.G.P.

DASG

Con respecto al tercer argumento de la alzada, el mismo es totalmente irrelevante para denotar la naturaleza jurídica del bien. Asimismo, dentro del proceso nunca se probó que las mejoras que dice la demandante existen dentro del predio, hayan sido levantadas por ella.

Finalmente, el cuarto argumento de la demandante tampoco es de recibo pues, tal como anteriormente se señaló, dentro del proceso nunca se hizo un pronunciamiento de fondo certificando que las mejoras o cultivos que se encuentran dentro del inmueble hayan sido realizadas por la demandante. Igualmente, no es de resorte de esta judicatura escoger la acción de pertenencia que mejor se adapte a los hechos y evidencias de la demandante, pues eso sólo le concierne a ella. Inclusive, si se aceptase el argumento de que este despacho podría haber surtido las pretensiones a través de la acción de pertenencia agraria, el trámite de esa acción tampoco admite que se haga una declaración de propiedad sobre un bien de naturaleza pública.

Así, tal como se informó al inicio de esta providencia, el despacho no repondrá la decisión tomada en el auto recurrido. Ahora, como se propuso en subsidio el recurso de apelación, el despacho concederá esa alzada para que sea resuelto por el superior jerárquico de esta judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por la parte demandante. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto interlocutorio N° 315 del 29 de febrero de 2024. Providencia a través de la cual este despacho declaró la terminación anticipada del proceso.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 315 del 29 de febrero de 2024.

TERCERO: REMITIR el expediente de forma digital a través de mensaje de datos a la Oficina de Reparto Judicial de Cali, a fin de que se remita el recurso concedido a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para su trámite. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

DASG

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0791d65958128f51bc1b302179681b91adb8d96e537f0ab34bad82bae740d44**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra EL FONDO ESPECIALIZADO NIT 805002846-3, LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO "COOEMSAVAL" NIT 890304455, EL MUNICIPIO DE ARMENIA NIT 890000464 y EL MUNICIPIO DE CARTAGO NIT 8919004932, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (18/01/2024), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2023-00274-00
Auto Interlocutorio N° 432

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de marzo de (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

30 del 19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra EL FONDO ESPECIALIZADO NIT 805002846-3, LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO "COOEMSAVAL" NIT 890304455, EL MUNICIPIO DE ARMENIA NIT 890000464 y EL MUNICIPIO DE CARTAGO NIT 8919004932, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8139e2cf0b4bc1ea9564e9a2bac9691accdc9dc6d5c1f45dc010d62439e0db72**

Documento generado en 18/03/2024 10:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra OSCAR MARINO GONZALEZ SANTACRUZ y MARTHA RUBIELA VALENCIA PEÑA, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (18/01/2024), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2023-00281-00
Auto Interlocutorio N° 434

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de marzo de (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30 del 19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra OSCAR MARINO GONZALEZ SANTACRUZ y MARTHA RUBIELA VALENCIA PEÑA, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfc1ebca360aff7f91c7b4540f833d88aa72a0ea044c10d42ecb122c013a5c**

Documento generado en 18/03/2024 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra la señora INGRID RIVEROS JANEK, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (18/01/2024), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2023-00282-00
Auto Interlocutorio N° 435

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de marzo de (2024)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30 del 19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra la señora INGRID RIVEROS JANEK, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ac470e0e5591bca6d23130811d2657bfb950287fc95de504478aee8540d7f8**

Documento generado en 18/03/2024 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra INVERSIONES PARCELACION EL CARMELO S.A.S., el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (19/01/2024), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2023-00289-00
Auto Interlocutorio N° 436

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de marzo de (2024)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30 del 19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra INVERSIONES PARCELACION EL CARMELO S.A.S., por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8503ca7497ccc474d465a85d6593f3c14d4215f7a56caaae9893b0b48a8a5724**

Documento generado en 18/03/2024 10:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra ACUAVALLE S.A., LUIS ALBERTO MOLINA, JOSE LUCIANO BENAVIDES, ADRIANA PATRICIA PARAMO PLAZA, JAVIER RUIZ GARCIA, FEPICOL CLUB SOCIAL, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. – COOPROPAL, DIOCESIS DE PALMIRA, EDUARDO MARTINEZ E HIJOS, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (19/01/2024), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2023-00291-00
Auto Interlocutorio N° 437

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de marzo de (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

30 del 19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra ACUAVALLE S.A., LUIS ALBERTO MOLINA, JOSE LUCIANO BENAVIDES, ADRIANA PATRICIA PARAMO PLAZA, JAVIER RUIZ GARCIA, FEPICOL CLUB SOCIAL, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. – COOPROPAL, DIOCESIS DE PALMIRA, EDUARDO MARTINEZ E HIJOS, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5703f42efd1acf4583b3feddcf567f81852e25be5c46ea9268391001c6dd52c6**

Documento generado en 18/03/2024 10:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra el señor ALVARO JIMENEZ GUERRERO, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (19/01/2024), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2023-00292-00
Auto Interlocutorio N° 438

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de marzo de (2024)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30 del 19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra el señor ALVARO JIMENEZ GUERRERO, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244f42b08c9b3f4219be3357d7416ace095c47dd0548cb5e38f0e76c235063b0**

Documento generado en 18/03/2024 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular, remitida por competencia del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra el señor ALVARO JIMENEZ GUERRERO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00421-00
Auto Interlocutorio Civil No. 431

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>30 del 19/03/2024</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle) quince (15) de marzo del año (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Una vez revisado el poder que le otorga la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELÁEZ, en calidad de Administradora y Representante Legal de la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO PROPIEDAD HORIZONTAL, a la Doctora OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con los requisitos de la Ley 2213 de junio de 2022.
2. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO PROPIEDAD HORIZONTAL, persona jurídica demandante.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de junio de 2022, y la Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra el señor ALVARO JIMENEZ GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dc39fca80359fc2695daa1d7a547c38cfcbf57ca1a24b3dd31fc8b350f6e14**

Documento generado en 15/03/2024 04:06:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por la señora YAQUELIN GONZALEZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS FERNANDO VALENCIA, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (21/02/2024), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2024-00010-00
Auto Interlocutorio N° 439

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de marzo de (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30 del 19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la señora YAQUELIN GONZALEZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS FERNANDO VALENCIA, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2378e74ee8ae269b4b654d42dfb62b6f700d22e173524121190cf246bc0cd70a**

Documento generado en 18/03/2024 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, con memorial de subsanación y pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS BUITRAGO OROZCO
RADICACION N° 2024-00095-00
Auto Interlocutorio N° 430

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>30 del 19/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término su demanda, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por la señora GLADYS BUITRAGO OROZCO en contra de COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS OLAYA ROSERO & CIA. S EN C. S. EN LIQUIDACION y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 370-626188 y 370-616983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 370-626188 y 370-616983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (CATASTRO VALLE); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70ed84719f51899699181b42a56e1fe391735f0e31f22fb7a2026ac6c83b40d**

Documento generado en 15/03/2024 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por los señores JAIME ZUÑIGA MUNEVAR, ORLANDO VILLOTA MUNEVAR y JOSE ANTONIO MUNEVAR NAVIA en contra de las señoras RUBY ZUÑIGA MUNEVAR y ANA DE LA CRUZ ZUÑIGA DE GRANADA, a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JAIME ZUÑIGA MUNEVAR
Y OTROS
RADICACION N° 2024-00111-00
Auto Interlocutorio N° 424

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

30 del 19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Catorce (14) de marzo de 2024

Se encuentra a despacho la presente la presente demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por los señores JAIME ZUÑIGA MUNEVAR, ORLANDO VILLOTA MUNEVAR y JOSE ANTONIO MUNEVAR NAVIA en contra de las señoras RUBY ZUÑIGA MUNEVAR y ANA DE LA CRUZ ZUÑIGA DE GRANADA.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá aportar nuevo poder identificando plenamente el bien inmueble a reivindicar, indicando el número de folio de matrícula del mismo.
2. Deberá la parte demandante corregir el poder y el escrito de demanda aclarando cuan es el tramite a iniciar, toda vez que en el poder indica formular demanda reivindicatoria de posesión sobre bien inmueble, y en el poder señala demanda reivindicatoria de posesión sobre posesión de mejoras, razón por la cual deberá aclarar tal situación.
3. La parte demandante deberá aportar el certificado de tradición del predio A reivindicar, toda vez que el mismo no fue aportado con los anexos de la demanda, ni relacionado en el acápite de pruebas.
4. Deberán corregirse las pretensiones de la demanda identificando plenamente el bien inmueble a reivindicar, indicando el número de folio de matrícula del mismo.
5. En el archivo 003 del expediente digital en el folio 02 se visualiza un folio que no es posible identificar qué documento es toda vez que el mismo se encuentra incompleto, por lo que la parte demandante deberá indicar de que documento se trata. (se adjunta el link).

[003. ANEXOS -1.pdf](#)

6. El registro civil de nacimiento del señor JOSE ANTONIO MUNEVAR NAVIA se encuentra ilegible por lo que deberá aportarse nuevamente.

7. Deberá corregirse la demanda en el sentido de modificar la cuantía con base en el avalúo catastral del predio a reivindicar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3º del C.G.P., que señala:

“...Artículo 26. Determinación de la cuantía:

3.En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

8. En virtud de la solicitud de inspección judicial propuesta en la demanda, si la parte demandante pretende solicitar la práctica de una prueba pericial, deberá indicar al despacho el por qué no aportó la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P.

9. La parte demandante debe aportar el título por medio del cual se hizo con el dominio del inmueble a reivindicar. Lo anterior, en razón a que la escritura pública aportada con la demanda habla de la venta de unos derechos de posesión.

10. En el acápite de notificación es el mandatario judicial indica que las señoras demandadas ANA DE LA CRUZ ZUÑIGA DE GRANADA Y RUBY ZUÑIGA MUNEVAR, no poseen correos electrónicos, no obstante, en la parte final de dicho acápite manifiesta bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de los correos electrónicos, por lo que deberá aclarar a esta célula judicial si desconoce las direcciones de las señoras demandadas o si no tienen dirección de notificación electrónica.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por JAIME ZUÑIGA MUNEVAR, ORLANDO VILLOTA MUNEVAR y JOSE ANTONIO MUNEVAR NAVIA en contra de las señoras RUBY ZUÑIGA MUNEVAR y ANA DE LA CRUZ ZUÑIGA DE GRANADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor **WILLIAM GOMEZ JIMENEZ**, hasta tanto no se corrijan las falencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e15ea3e9c901b9ec0979a6bb5e706a9699bbfacd9f2d3070d7be315ba77c2fb**

Documento generado en 15/03/2024 07:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>